

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 24 de agosto de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia emitida por este Despacho el día 30 de junio de 2021, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 28 de abril de 2023. Ordene.

Walter Herrera Castañeda

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR FANNY ESTHER GONZALEZ ESTRADA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2011.00174.00

SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con base en la sentencia dictada por este Despacho el día 30 de junio de 2021, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 28 de abril de 2023. Requirió se ordene el pago de \$40.037.018 por concepto del retroactivo pensional causado desde el año 2019 hasta el 2023, indexación de la suma antes mencionada y las costas del proceso ejecutivo.

Por otro lado, en aras de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, rogó se decrete el embargo y retención de los dineros que ostente o llegare a ostentar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en sus cuentas corrientes, ahorros, CDTS u otros productos financieros en el BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues, se cobra ejecutivamente la sentencia emitida por este Despacho el 30 de junio de 2021, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 24 de julio de 2020; en la cual, se condenó por los siguientes conceptos:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **COSA JUZGADA** presentada por el apoderado de la señora **FANNY ESTER GONZALEZ DE ESTRADA** respecto de INTERVENCION EXCLUYENTE de la señora **JOSEFINA ISABEL PEÑALVER MIRANDA**, en nombre propio, según lo expuesto en esta providencia,

SEGUNDO: CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes de forma vitalicia a la señora **FANNY ESTER GONZALEZ DE ESTRADA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.521.616, **en su calidad de** cónyuge supérstite del señor **ARMANDO ESTRADA DIAZ**, a partir del 23 DE ENERO DE 2009.

TERCERO: CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes de forma TEMPORAL al JOVEN DUVAN ESTRADA PEÑALVER, **en su calidad de** HIJO en principio menor de edad del señor **ARMANDO ESTRADA DIAZ**, a partir del 23 DE ENERO DE 2006 y hasta el cumplimiento de los 18 años de edad o hasta los 25 de años de edad si demuestra escolaridad conforme a la normatividad vigente.

CUARTO: se ordena a COLPENSIONES acrecentar la mesada pensional del beneficiario activo cuando el otro cese las causas para seguir percibiendo la prestación económica en forma definitiva.

QUINTO: CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, A pagar retroactivo pensional a la señora **FANNY ESTER GONZALEZ DE ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 36.521.616, **desde agosto de 2019 hasta mayo de 2021 en suma de \$ 10.900.284., reactivar el pago de la prestación a partir de junio de 2021.**

Parágrafo: **Se AUTORIZA A COLPENSIONES** realizar los descuestas para el pago de la seguridad al subsistema de salud.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de buena fe y no probadas las restantes excepciones de acuerdo a lo dicho en precedencia con relación a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES S.A.

SEPTIMO: ABSOLVER a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de las **RESTANTES** peticiones presentadas por **FANNY GONZALEZ DE ESTRADA** y **DUBAN ESTRADA PEÑALVER**. **Conforme a la parte motiva de esta providencia.**

OCTAVO: sin **COSTAS**.

NOVENO: SE ORDENA LA consulta de la presente decisión ser adversa a la entidad COLPENSIONES y TOTALMENTE ADVERSA a **JOSEFINA PEÑALVER MIRANDA**. De conformidad con lo dispuesto en el art. 69 por secretaria remitase a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de la oficina judicial.

Que, mediante sentencia del 30 de junio del presente año, el Juzgador de segunda instancia resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se comunicó la inexistencia de costas y se archivó el proceso ordinario, otorgándole viabilidad a la solicitud de ejecución de sentencia que hoy se estudia.

Descendiendo al caso en estudio, este Despacho requirió a la entidad demandada con la finalidad que informaran a este Juzgado si ha dado cumplimiento a las ordenes emanadas de las sentencias judiciales anexadas en esta providencia. Sin embargo, esta casa judicial no recibió respuesta alguna, por lo que, se tendrá como cierto el incumplimiento deprecado por la demandante. y se procederá a librar mandamiento de pago por los conceptos esgrimidos en la providencia condenatoria.

En cuanto a la solicitud de indexación del valor condenado, advierte el Despacho que, este concepto no se desprende del título ejecutivo, pues su reconocimiento no es explícito, de tal suerte que adolecen de claridad y exigibilidad, por lo tanto, se negarán.

Por otro lado, en fecha 27 de julio de los corrientes, se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que informara el valor de la mesada pensional de la señora FANNY ESTHER GONZALEZ ESTRADA, al mismo tiempo que, comunicara la condición actual del joven DUBAN ESTRADA PEÑALVER.

De los cuales, se recibió las siguientes respuestas:

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FANNY ESTER GONZALEZ DE ESTRADA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 36521616** y número de Afiliación **904976373150**, esta Administradora mediante resolución No. **3650** de **2014** le concedió pensión de **SUSTITUCION VEJEZ LEY 100** registrando fecha de ingreso a nómina **enero de 2014**.

Estado: **SUSPENDIDO** desde marzo de 2020.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 09 de agosto de 2023.

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **DUBAN ACETH ESTRADA PENALVER** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1080423263** y número de Afiliación **904976373104**, esta Administradora mediante resolución No. **3650** de **2014** le concedió pensión de **SUSTITUCION VEJEZ LEY 100** registrando fecha de ingreso a nómina **enero de 2014**.

Estado: **SUSPENDIDO** desde abril de 2023.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 09 de agosto de 2023.

Por lo que, concluye esta Juzgadora que a la demandante le corresponde el 50% de la mesada pensional, toda vez que, no se le ha realizado el acrecentamiento del 100% ordenado en la sentencia de primera instancia, en el caso que, el joven DUBAN ESTRADA PEÑALVER no acredite su condición estudiantil.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho libra mandamiento de pago a favor de FANNY ESTHER GONZALEZ ESTRADA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. por la suma de VEINTISEÍS MILLONES SEÍSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEÍSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$26.628.651) por los siguientes conceptos:

- Retroactivo pensional correspondiente al 50% desde el periodo 08/2019 hasta el 08/2023: **\$27.208.651.00**.

Asimismo, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES incluir en nómina a la señora FANNY ESTHER GONZALEZ ESTRADA en virtud de lo ordenado en el numeral “QUINTO” de la sentencia de primera instancia de data 30 de junio de 2021.

En cuanto a la solicitud de embargo deprecada por el demandante, considera este Despacho que la misma es procedente. No obstante, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Así mismo, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado una serie de excepciones para el principio de inembargabilidad, así:

“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al

trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002)”.

Así las cosas, se avizora que en el proceso que nos compete, el ejecutante cumple con las excepciones postuladas por la Corte, puesto que, la accionante aspira el pago de un derecho pensional adquirido. De igual forma, se debe tener en cuenta que el derecho que ocupa la actora se encuentra avalado por medio de sentencia judicial dictada en por tes Despacho y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Ahora bien, en la sentencia C-378 de 1998, se señaló que los recursos pensionales que administra el ISS –y que hoy se encuentran en cabeza de Colpensiones, están constituido por los aportes que hacen tanto los trabajadores como empleadores al Sistema de Seguridad Social, bien sea al régimen de prima media con prestación definida, o al régimen de ahorro individual, por sus características son recursos de carácter parafiscal, y que por tanto, no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, pues su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FANNY ESTHER GONZALEZ ESTRADA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEÍSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (**\$27.208.651.00**) por los siguientes conceptos:

- Retroactivo pensional correspondiente al 50% desde el periodo 08/2019 hasta el 07/2023: \$27.208.651.00.

SEGUNDO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que ostente o llegare a ostentar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en sus cuentas corrientes, ahorros, CDTS u otros productos financieros en el BANCO DE OCCIDENTE. Se limita la medida cautelar a la suma de **\$29.929.516,10. Remítase los oficios a la demandante y/o su apoderado para que proceda a radicarlos en la entidad financiera antes mencionada.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ representante legal de ARIAS ARAGONEZ & ASOCIADOS S.A.S persona jurídica identificada con NIT 900.816.843-1 quien funge como apoderada principal de LA ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; quien, a su vez le sustituye poder a la Dra. HEYDIS JULIETH MARTÍNEZ MURRILLO, conforme el poder anexado a documento No°46 del expediente digital.

CUARTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

QUINTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por **ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31e981f940ac39119f12e1accad8e8ab2b05d4196d57eb22acb676c42fcb757**

Documento generado en 04/09/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>